

Cuernavaca, Morelos; a tres de septiembre del dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>a</sup>S/70/2025**, promovido por **Faustino Santamaría Morales**, por su propio derecho, en contra del **Presidente Municipal Constitucional de Tlayacapan, Morelos, y/o**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### RESULTADOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión de la demanda.** Por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestada en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3. Contestación.** Realizado el emplazamiento, por autos de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.

Con las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

**4.- Desistimiento.** Por auto de fecha nueve de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al actor con su escrito de desistimiento, concediéndole un término de tres días para que ratificara el mismo.

**5. Comparecencia voluntaria.** El veintisiete de junio del dos mil veinticinco, compareció el actor para ratificar su escrito de desistimiento de la acción de nulidad presentado ante la Segunda Sala. Se ordenó dar vista las autoridades demandadas.

**6. Turno para resolver.** Mediante auto de fecha diez de julio del año en curso, previa certificación se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el delegado procesal de las autoridades demandadas y la C. Libni Sandoval Guerrero, en su carácter de autoridad demandada, atendiendo al requerimiento ordenado mediante la comparecencia referida en el numeral que antecede, y turnando el presente expediente a resolver. La que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 109

bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.- Análisis del desistimiento.** La parte actora, mediante comparecencia voluntaria de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticinco, ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal, ratificó a su más entero perjuicio, el desistimiento de la acción de nulidad intentada en contra de las autoridades demandadas.

Considerando lo anterior, este Tribunal debe, por cuestión de método resolver el tema del **desistimiento**, porque de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar por terminado el presente juicio por actualizarse dicha causal.

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento es un acto procesal por el cual el denunciante ejerce su derecho de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

Luego entonces, una vez instaurado el juicio, habrá de considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el demandante expresa su voluntad de desistirse del juicio promovido, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia, establece:

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. **Por desistimiento del demandante** o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]"

Lo destacado es propio

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Así, el seis de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala de este Tribunal, escrito mediante el que aduce desistirse del juicio intentado.

Ahora bien, la Sala instructora mediante proveído de fecha nueve de junio del presente año, requirió al promovente para que compareciera personalmente ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de **ratificar el desistimiento en cuestión**.

En tal razón, obra en autos la comparecencia voluntaria del enjuiciante, de fecha veintisiete de junio del año en curso, la cual en la parte que interesa refiere:

*"...Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha nueve de junio de la presente anualidad y como consecuencia ratificar el escrito de desistimiento presentado ante esta Segunda Sala con fecha seis de junio del dos mil veinticinco, en todas cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en actos tanto públicos como privados, por así convenir a mis intereses siendo todo lo que tengo que manifestar..."*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Con lo anterior, se advierte que la parte actora, se presentó ante este Tribunal, a efecto de ratificar el escrito por el que se desistió del presente juicio, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal**.

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- **El desistimiento se presentó por escrito**, como ya ha quedado expresado el seis de junio del dos mil veinticinco, de forma voluntaria y, por lo tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado.
- **El desistimiento fue ratificado**, pues el actor acudió a convalidar su escrito de desistimiento el día veintisiete de agosto del dos mil veinticinco.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte actora mediante el multicitado escrito manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN  
EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El  
desistimiento es un acto procesal mediante el cual  
se manifiesta el propósito de abandonar una  
instancia o de no confirmar el ejercicio de una**

**acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.** En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, **se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva**, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

El énfasis es propio.

En consecuencia, resulta válido decir que la decisión del ciudadano **FAUSTINO SANTAMARIA MORALES**, de desistirse del juicio intentado es aceptable, toda vez que en el presente asunto se formuló un desistimiento por escrito, el cual se tuvo por ratificado, por ende, es **procedente** el desistimiento hecho valer, y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia a la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el

"2025, Año de la Mujer Indígena".

pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la abdicación de la acción, por parte del actor, éste Tribunal se encuentra impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

En ese sentido, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **Faustino Santamaria Morales**, por su propio derecho, en contra del **Presidente Municipal Constitucional de Tlayacapan, Morelos, y/o.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

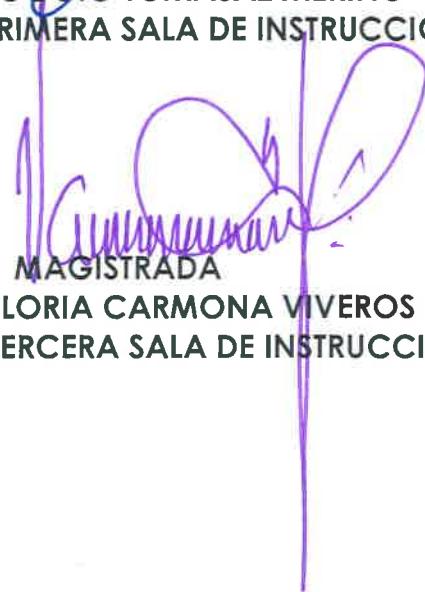
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>S/070/2025, promovido por Faustino Santamaría Morales, por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Tlayacapan, Morelos, y/o. Conste. DQO

